

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6020/2016  
QUEJOSO: \*\*\*\*\*  
RECURRENTE: \*\*\*\*\* Y OTRO  
(TERCERA INTERESADA)**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1084/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**¿Es correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del principio del interés superior del menor a fin de determinar la incompetencia por razón de territorio de la Juez natural para conocer del juicio ordinario civil de pérdida de la patria potestad, instaurado en virtud del incumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas en una sentencia extranjera?**

1. Al analizar las pretensiones del quejoso, el Tribunal Colegiado realizó en suplencia de la queja una interpretación del interés superior del menor en el sentido de determinar que la regla de competencia para conocer del juicio de pérdida de la patria potestad respecto de un niño o niña, instaurado en virtud del incumplimiento de obligaciones alimentarias impuestas en una sentencia extranjera, debe atender, por un lado, a la naturaleza de la acción ejercitada y a la estrecha relación entre los derechos y las obligaciones

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

controvertidas en aquella resolución, y por otro, al hecho de que nunca puede basarse en una “situación artificialmente creada”, como sería la sustracción ilegal del menor involucrado al país a un nuevo domicilio. Con base en ello, el Tribunal Colegiado concluyó que la regla de competencia que debía imperar en el caso concreto, conforme al interés superior del menor, no podría derivar del domicilio actual del infante, resaltando que la Corte extranjera reservó jurisdicción para emitir las órdenes necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y que la progenitora sustrajo unilateralmente al menor para trasladarlo a nuestro país. Por ende, el tribunal federal señaló que la competencia para conocer del asunto no se surte a favor del juez nacional, sino de la Corte del Condado de Bexar, Estado de Texas, en los Estados Unidos de América.

2. De un análisis de la construcción argumentativa de la sentencia recurrida, esta Primera Sala estima que son esencialmente **fundados** los agravios formulados por la recurrente en el sentido de que no fue correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del contenido y alcances del interés superior del menor al determinar la competencia del juez extranjero para conocer del juicio de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas en una sentencia extranjera.
3. En primer orden, le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el Tribunal Colegiado realizó una indebida interpretación de la eficacia y validez de la sentencia extranjera, que llevó al tribunal a concluir que toda vez que en esa causa de divorcio \*\*\*\*\* de la Corte del Condado de Bexar en San Antonio, Texas, en los Estados Unidos, se dictaron medidas sobre la guarda y custodia del menor así como la pensión alimenticia a favor del infante, entonces el incumplimiento de los deberes acordados en esa sentencia debían ser del conocimiento del juez que la emitió. Esa conclusión es incorrecta por las siguientes razones.
4. En el caso, la demandante en el juicio de origen ejerció la acción de la pérdida de la patria potestad de su menor hijo en virtud del incumplimiento

de la obligación alimentaria a cargo del demandado, en términos de lo dispuesto en el artículo 444, fracción IV, del Código Civil para la Ciudad de México aplicable, de contenido siguiente:

“**Artículo 444.** La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: [...]

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada; [...]

5. De lo transcrito se desprende que el legislador estableció que la causa de la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria está sujeta a un elemento objetivo consistente en que ésta sea por más de noventa días y otro subjetivo, en tanto que el incumplimiento debe ser sin causa justificada. Entonces, si el obligado alimentario de manera injustificada deja de atender las necesidades alimenticias y dicha conducta omisiva se prolonga en el tiempo, ello va en detrimento de quien esté sujeto a la patria potestad. Por tanto, el incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria, por más de noventa días de manera injustificada, es una conducta que da lugar a que se actualice la pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV, del artículo 444 del Código Civil para la Ciudad de México, pues ante tal circunstancia es inconcuso que el acreedor alimentario está actuando en contra del interés del menor sujeto a la patria potestad.<sup>2</sup>
6. Lo anterior, sin que se desconozca que la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, que implica la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a aspectos no patrimoniales de quien ejerce la

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 14/2007, de rubro: “PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004). Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 221.

patria potestad. Sin embargo, la gravedad de la medida es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de su protección.<sup>3</sup>

7. Además, esta Primera Sala también ha establecido que la pérdida de la patria potestad no conlleva indefectiblemente impedir que el menor ejerza el derecho de convivencia con su progenitor, en tanto que ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, por lo que no todas las causales de pérdida de la patria potestad tienen un componente a partir del cual deba limitarse el contacto paterno-filial. Ello, porque el interés superior del menor implica propiciar las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél.<sup>4</sup>
8. En ese contexto, la decisión de cualquier cuestión familiar relacionada con el ejercicio de la patria potestad debe valorar siempre el beneficio del menor como interés prevalente; de manera que el juzgador debe corroborar de forma fehaciente que conforme al interés del infante se amerita condenar a la pérdida de patria potestad, lo que únicamente podrá resolverse por el juez competente para ello.
9. Tomando en cuenta lo expuesto, si en el juicio de origen la demandante ejerció la acción de la pérdida de la patria potestad en virtud del incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del demandado, de modo alguno implicó la ejecución o la posible homologación de la sentencia de divorcio dictada por el Juez del Condado de Benxar, en tanto que la

---

<sup>3</sup> Apoya lo anterior la tesis 1ª. LCCV/2016, de título: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, tomo I, página 990.

<sup>4</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 97/2009, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIVAMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 176.

pretensión principal de pérdida de la patria potestad atendió a hechos acontecidos después del dictado de éste último fallo, es decir, en razón de las consecuencias que se suscitaron o derivaron de la falta de cumplimiento de la obligación del quejoso de proporcionar alimentos al menor involucrado.

10. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, la pérdida de la patria potestad demandada no derivó de lo resuelto por el Juez extranjero en la sentencia de divorcio en la cual se fijó el pago de una pensión alimenticia a favor del menor, pues dicha resolución se valoró en el juicio natural únicamente como un documento público auténtico que acredita el hecho de que se condenó al quejoso al pago de alimentos en Estados Unidos.
11. De ahí que, la resolución extranjera ofrecida por la parte actora constituyó un medio de prueba de ciertos hechos en el proceso, en el caso, dirigidos a demostrar la procedencia de la pérdida de la patria potestad del menor por la posterior falta de cumplimiento del demandado de la obligación alimentaria a su cargo, razón por la cual no es posible concluir que la acción natural intentada de pérdida de la patria potestad está vinculada per se con la diversa de divorcio atendiendo a que las prestaciones reclamadas y a las pretensiones en cada uno de los juicios fueron distintas. Sin que tampoco se estime que fuera necesario un proceso de reconocimiento y homologación, ya que conforme a lo sostenido por esta Primera Sala, la validez extraterritorial de la sentencia dictada por la Corte del Condado de Benxar se limitó en el acto reclamado a una mera eficacia probatoria del hecho de que se condenó al quejoso al pago de alimentos. En ese sentido, debe concluirse que la circunstancia de que la sentencia de divorcio en donde se decretó el pago de alimentos se haya dictado en el extranjero es insuficiente para que automáticamente la competencia se surta en favor del tribunal extranjero.

12. En segundo lugar, si bien el Tribunal Colegiado reflexionó su decisión en torno a la excepción de incompetencia por declinatoria planteada a razón del territorio a partir del contenido del interés superior del menor al ser dicho principio una directriz aplicable a los derechos sustantivos de la niñez que puede ser extendida a los derechos adjetivos, lo cierto es que la determinación del órgano colegiado en el sentido de que la excepción de incompetencia no debía atender al domicilio del niño por derivar de “una situación artificialmente creada”, no atiende al mayor resguardo del interés superior del menor involucrado.
  
13. Esto es así en tanto que –tal como lo reconoce el propio órgano colegiado– no ha sido resuelto en definitiva el procedimiento de restitución internacional del menor, por lo que no es posible concluir que el cambio de domicilio del extranjero al territorio nacional de la tercera interesada y el niño haya sido contrario a la ley, y que por tanto su domicilio actual sea una “situación artificialmente creada” para definir la competencia del juzgador. Un pronunciamiento en ese sentido implicaría prejuzgar sobre las circunstancias por las que el menor se encuentra en nuestro país, lo que constituye una base muy débil para cimentar la regla competencial que pretende el tribunal federal.
  
14. Luego, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, de las cuales se advierte que el menor lleva varios años residiendo en México –sin que el quejoso hubiera desvirtuado esa afirmación– es menester atender a su mayor beneficio, por lo que resulta juez competente el que corresponda a su actual residencia, es decir, el Juez nacional. Lo anterior, sin que en el caso pueda prevalecer la hipótesis prevista en la facción IV, del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, pues aún y cuando la pérdida de la patria potestad corresponde a una acción de naturaleza personal, ante la necesidad de que el infante comparezca al juicio a externar su opinión con relación a la acción ejercida, fijar la competencia al Juez extranjero traería como consecuencia el trastorno de la vida cotidiana del menor, lo que podría implicar un descuido

a sus obligaciones escolares y actividades regulares, así como de las responsabilidades propias de su edad, entre otras repercusiones que pudieran afectar su desarrollo personal y emocional.

15. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que en ocasiones es posible que el domicilio legal del menor no corresponda al lugar de residencia en el que realiza sus actividades regulares, cuestión que dependerá de la legislación aplicable. En esos casos, puede ser que el interés superior del menor exija que el juez competente sea el correspondiente a su lugar de residencia ya que lo relevante es, como se estableció anteriormente, no afectar el desarrollo del menor.
  
16. De conformidad con lo expuesto, la recurrente tiene razón al señalar que, a la luz del artículo 4 de la Constitución Federal y el numeral 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, fue incorrecta la interpretación del interés superior del menor efectuada por el Tribunal Colegiado cuando estimó que la competencia para conocer del juicio de patria potestad correspondía al Juez extranjero, ya que efectivamente al considerar y ponderar los factores y elementos fácticos para la participación del infante en el procedimiento judicial se debió atender al foro jurisdiccional más cercano a su domicilio o residencia, a fin de garantizar la cercanía del procedimiento jurisdiccional con el menor. Además, no se justificó conforme a factores racionales que el desahogo del juicio en el domicilio o residencia actual del menor ponga en riesgo la garantía de satisfacción a los derechos de la infancia.